

J 1373/6

D<sup>o</sup> Josef Proxer medico titular & Cirujano  
dio memorial al S.<sup>or</sup> Reg.<sup>te</sup> reducido a que en  
el año de 93 lo llamo el Lugar de Barboles, y  
por la Junta de Veintena fue conducido por tres  
años y ha servido las dos Conduas sin quepa  
alguna: Que ahora le ha despedido la de Bar  
boles sin motivo alguno, y g<sup>o</sup> eno en contra la  
opinión y fama de un profesor: suplico se anu  
lase y declarare infundada esta determinación.

El S.<sup>or</sup> Reg.<sup>te</sup> mandó q<sup>o</sup> informase  
el Ayun.<sup>to</sup> y Junta de Veintena y g<sup>o</sup> eno tanto  
lo mantubieron en la Conduca, vaxo la  
pena de 200 escudos.

Informa: Que concluido el  
contrato de los 3 años estan en plena libertad  
de continuar, o no cada una de las partes sin  
q<sup>o</sup> las ordenes les obligue a ello V.

el S.<sup>or</sup> Regente ha remitido  
este asunto de N.<sup>o</sup> Acuerdo.

Borra



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO., QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECENTOS NOVENTA  
Y SEIS.

N. Y. S. D. Josef Joze, medico titulan del Lugar  
de Cúen, como mas profunda veneracion ante V. S. paxe  
ce, y expone: Fue en el año de mil Setecientos Noventa  
y tres fue el Exponente llamado por orden de la Veinte  
na, y Junta q. se celebrò en el Lugar de Barboles à fin  
de que Vintana en el Pueblo, Otorgando en su virtud  
la capitulacion q. el tiempo es tres años. Que desde  
el indicado año hasta el presente hà cumplimentado  
las Vintas, y demas gertiones concretas à su Profes-  
ion sin q. haya ocurrido cosa alguna por parte de  
los Señores de cuando ò impexicia al Exponente. Que  
sin embargo de lo expuesto Verdadero se le ha comu-  
nicado la Providencia, y notatuna e infundada q.  
se acordò por la Veintena del referido Lugar de  
Cúen, segun, y en la forma q. venita de la Certi-  
ficacion de un vecid. que presenta, suya, y à la  
que se refiere; sin que en la misma se expone

7  
Año de 1796.  
D. Joze de Cúen  
Joze de Cúen

causal Capax de producción la Despedida, y tan voluntaria  
se determinó a pluralidad de votos, sin preceder  
llamamiento alguno, ni notificación de algún cargo, sin  
tra el Exponente para vindicarse en otro caso. Que  
de lo relacionado se evidencia la enemiga declarada  
con q<sup>e</sup> se procedió por algunos de los Indiv. en d<sup>ta</sup> Junta,  
en remover, y despedir al Exponente contra el honor,  
y bien acreditada a Reputación que ácontrado en el  
espacio de Veinte y un años en el Partido del du-  
gar de Grison, y abq<sup>e</sup> la Veintena del de Barbo-  
les agregó la vida de este, como censurada que  
estaba en desempeño, vigilancia, y experiencia  
del Exponente: Encuyas circunstancias á fin  
de proporcionar el punto de integro es lo persui-  
do que por la Remoción destituida, se mereció se  
le innogara, con vtilnecación de su radicado conce-  
to, y vtilpendio en su Profesión, cuyo honor jamas  
se podrá amobar, siental forma de pende, y lo q<sup>e</sup>  
diferos procedimientos de vna Junta q<sup>e</sup>  
debe examinar con senca circunspección los

boderosos motivos que la impelman para Despedir  
alos Profesores vigilantes, y auditados. Por tanto  
a V. S. como Academia Superior q<sup>e</sup> penetrada en  
profunda consideración esto expresado, y el nin-  
gun motivo, q<sup>e</sup> con bondad pudo tener presente la  
Junta veintena del lugar de Barboles p<sup>a</sup> despedir  
con toda voluntariedad al Exponente de su Partido  
se digno p<sup>a</sup> un efecto en su Piedad, y circunspección  
Externa á precaver, y subianar tales atropellam.  
á cordar aquella providencia mas conforme con  
pección del suceso y circunstancias q<sup>e</sup> le motiva  
non, s<sup>a</sup> anular, y declarar por infunta e infundada  
la determinación de la Junta del referido lugar de  
Barboles, en los terminos q<sup>e</sup> se deduce de la Certifica-  
ción adjunta, sin contar en triumpho alguno  
del Exponente, cuya gracia, sobre ser Justicia se pro-  
mete en la notoria Integridad, y Justificación,  
a V. S. Grison Julio 5. de 1796. = Josef Rogez de d<sup>to</sup>  
Zamora 6. de Julio de 1796. Informen el ofyuntamiento  
y Veintena del lugar de Barboles, sobre el conteni-  
do de esta Intancia, dentro de ocho dias preci-  
sos, y entre tanto mantengan en la conducta al



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Yo veynte e baxta pena de doscientos Escudos. Puz. Como an y cuenta de un original de que es copia por concuerda la presente, y a lo que me se fiero: y p. que corte al Ayuntamiento y Veintena del lugar de Barboles doy la presente que hago y firmo en dho lugar de Barboles a diez y nueve de Julio de mil setecientos noventa y seis años.

calza e Comendado:

Interim de edad

B.

Joaquín de Carrión



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

M. Y. S.

En cumplimiento al Decreto de V. S. en que se sirvió mandar que este Ayuntamiento y Veintena informen dentro de ocho días sobre la instancia del Médico D. J. Ph. Roger, y que entretanto le mantengan en la conducta bajo la Pena de doscientos Escudos, hacer presente a V. S. que la conduccion que se le habia hecho a este Profesor expira en el día de S. Miguel de setiembre proximo, y por solo esto entendio la Junta que informa, que en conformidad de las R. Ordenes e Instrucciones comunicadas por el R. Acuerdo estaba en plena libertad de continuarle en ella o despedirlo, asi como el Médico lo estaba tambien de executar otro tanto por su parte, sin que se le pudiera precisar a proseguir en virtud de un contrato temporal venuelto por el mismo lapso tiempo convenido; y asi enaser que no alega que en la Junta celebrada en el día, y con las formalidades prebenidas por las mismas R. ordenes se huviese padecido nulidad alguna, parecia que la despedida era legitima sin que el Médico la pueda veintena ni exigir los motivos que hayan inclinado a executarla, pues ni la naturaleza del contrato ni las citadas instrucciones requieren otros que el no acomodar a qualquiera de las Partes. Sin embargo, la Veintena no proscribio en la de Roger inconsideradam.

y por capricho como lo supone en su Recurso: De tiempos muy antiguos hacian estado unidos para la conduita de Mexico este Pueblo, y los de Placencia, Marsallun, y Pezaf, hasta que por ciertas diferencias hizo infundados de algunos Indios de los del Huimam.<sup>to</sup> del año de Noventa, y tres quisieron disolver esta union con que siempre habian estado bien servidos, y aprovechando la ocasion el P.<sup>o</sup> Propea que estaba como en la actualidad, conducido en el Lugar de Tixien de Memorial, y se le admitio por la Veintena, pero con algunas nulidades en que fue preciso incurrir por salir con el empeño que habian formado los presentes, como lo era entre otros el haberse ingerido por vocales quatro Individuos que no tenian las circunstancias prescritas, concluyendo otros que los tenian indudablemente: como lo prouo entrar en un Pleito se ha tolerado la conducion teniendo por mas suave, y conveniente esperar al tiempo de que se finalizase, para restituir el antiguo metodo con que como queda dicho estaban bien asistidos los quatro Pueblos por su mucha proximidad, y buenos Caminos que no tienen el menor peligro, à diferencia del que guia à Tixien donde tiene su residencia, y demas de su Partido que sobre estar alguno de ellos à dos Leguas de distancia que por si sola es bastante para no poder acudir à una urgencia pronta, media el Rio Talon que algunas veces <sup>se halla</sup> intransitable, y es causa de muchas desgracias en lo que se debe manifestar a padecerlo en sus avenidas, en tanto grado que en menos de un año han perecido en legados, y el Ciudadano

de este mismo Lugar de donde podria inferirse la falta de asistencia que necesariamente ha de experimentarse durante las avenidas que son frecuentes, y repetidas en este Rio: Esto ya debe que son motivos justos, y que en nada ofenden al honor del Propea si bien es cierto que si esta fuera causa para no despedir los conducidos apenas podrian los Pueblos usar de las facultades que les competen de desprenderse de unos conducidos que no les conviene tener aunque aya veces les sea facil probar defectos sustanciales, y de bulto que justifiquen las despedidas: que es quanto pueden, y deben informar à V. S. de cuya rectitud esperar se sintiera despreciar la pretension del Recurrente. *Maxbales*  
22 de Julio de 1736

Miguel Gonzalez Alda  
Manuel Beanal, de P.<sup>o</sup>  
Juan Casanoba

Aguasin Casanoba

Mariano Garza, y fiano por los S.S.

Ramon Escobar Propio Primario. J. M. Mexicano Sind.  
Joaq.<sup>o</sup> Casanoba Diputado, Miguel Galera Joaq.<sup>o</sup> Beanal,  
Basilio Beanal, y Juan Ant.<sup>o</sup> Beanal, y por maldramien  
to del S.<sup>o</sup> M.<sup>o</sup>

Miguel Sagasti Sec.  
13

no darme lo emmendado



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Zaragoza 26. de Julio de 1796.

Al. Q. de Acuerdos

Primo

Auto S.S. Regente Villava Miralles La Ripa a d. x. m. Lavauca

Auto Zaragoza quarto primero del 96. de Ju. 9.

Con los antecedentes que hubiere en la secretaria de Acuerdos pase a la vista del Fiscal de S. M.

El Fiscal de S. M. dice, que la Junta de Veintena de Barboles p. la despedida del Medico D. Joseph Rogex ha tenido justos motivos que en nada quitan su concepto, y manifiestan la justificacion con q. ha usado de sus d. correspondiente a los Pueblos en semejantes circunstancias. Porque corresponde se lea no habe lugar la solicitud de este Profesor. Zaragoza 3 de Ago. de 1796.



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Auto Zaragoza quarto primero del 96. de Ju. 9.

S.S. Regente Villava Miralles La Ripa a d. x. m. Cocor Lavauca

Medando D. Joseph Rogex en su buen concepto, opinion, y fama en su profesion de Medico; Se declara por bien hecha la despedida executada por la Junta de Veintena del Lugar de Barboles.

Diose?

REPUBLICA DE CHILE  
SECRETARIA DE ESTADO  
DE INTERIORES  
SANTIAGO, A ... DE ... DE ...  
N.º ...



Señor ...  
Por medio de ...  
Comuniqué a ...  
de ...  
de ...  
de ...  
de ...

...  
...  
...  
...  
...

boles

*[Faint handwritten signature or stamp]*

*[Faint handwritten text]*